

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 6
VALDEMORO**

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO N° 359/2020

SENTENCIA N° 10/2021

En Valdemoro, a 27 de enero de 2.021.

VISTOS por mí, D. Javier Corral Aparicio, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 6 de esta Ciudad y su partido, los presentes autos de juicio ordinario n° 359/2020, promovidos por la procuradora de los tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], defendidos por el letrado Sr. Álvarez del Valle, contra la Wizink Bank, S.A., representada por el procurador de los tribunales [REDACTED] y defendida por el letrado [REDACTED] allanada a las pretensiones de la actora.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la procuradora de los tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] se interpuso demanda de juicio ordinario contra la Wizink Bank, S.A., en la que tras exponer los hechos y alegar los fundamentos jurídicos aplicables al caso, terminaba por suplicar que se dictase sentencia por la que:

1º.- Se declare la nulidad del contrato suscrito entre las partes por usurario, quedando limitada la obligación del actor a abonar el capital estrictamente dispuesto y, en caso de haber abonado mayor cantidad que ésta, se condene a la entidad a devolver al demandante el exceso abonado, todo ello a determinar en ejecución de sentencia.

2º.- Subsidiariamente, se declare la nulidad de las condiciones generales del contrato por falta de transparencia, con idénticas consecuencias de la petición principal expresada.

3º.- Más subsidiariamente, se declare la nulidad de la comisión por reclamación de cuota impagada, devolviéndose al actor la totalidad de lo cobrado por este concepto.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, y emplazada en legal forma la parte demandada, ésta compareció en las presentes actuaciones allanándose a la demanda, solicitando que no se efectuara pronunciamiento alguno sobre las costas procesales causadas.

TERCERO: Finalmente, mediante diligencia de ordenación se acordó que quedasen las presentes actuaciones sobre la mesa de SSª pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El art. 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil declara que “cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”. En el presente caso no se aprecia fraude de ley alguno, ni renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, sino más bien todo lo contrario, es decir, la voluntad de Wizink Bank, S.A., de acceder a las pretensiones de la parte actora, por lo que resulta procedente la admisión del allanamiento formulado y en consecuencia ha de ser estimada íntegramente la demanda.

SEGUNDO: En cuanto a la imposición de las costas a la demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil “si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se

hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior". En el presente caso no procede imponer las costas procesales a la parte demandada habida cuenta que el allanamiento se produce dentro del plazo para contestar a la demanda, sin que conste en las actuaciones que se haya efectuado por el actor de manera fehaciente el oportuno requerimiento a la parte demandada.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda deducida por la procuradora de los tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la Wizink Bank, S.A., debo declarar y declaro por usuario la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes con número de referencia 4909 4334 9466 2007, quedando limitada la obligación del actor a abonar el capital estrictamente dispuesto y, para el supuesto de haber abonado mayor cantidad, se condena a la entidad demandada a devolver al demandante el exceso abonado, todo ello a determinar en ejecución de sentencia, sin que proceda efectuar especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia, que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y frente a ella cabe interponer en el plazo de veinte días desde su notificación, recurso de apelación, ante este Juzgado, del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, debiendo constituir con carácter previo un depósito de 50 Euros de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.